



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2021-00017- 00

**Proceso.** Ejecutivo

**Demandante:** PROSPERANDO LTDA

**Demandados:** Edith Calderón García y Jesús Alveiro Rodríguez

**Mariquita, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**Prosperando Ltda.** actuando a través de apoderado judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Edith Calderón García y Jesús Alveiro Rodríguez**, por las sumas indicadas en el pagaré No. 80000027433 y además por el reconocimiento de intereses legalmente permitido y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 24 de febrero de 2021, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que los demandados no presentaron excepciones de mérito que anaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

*“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas...Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.*

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

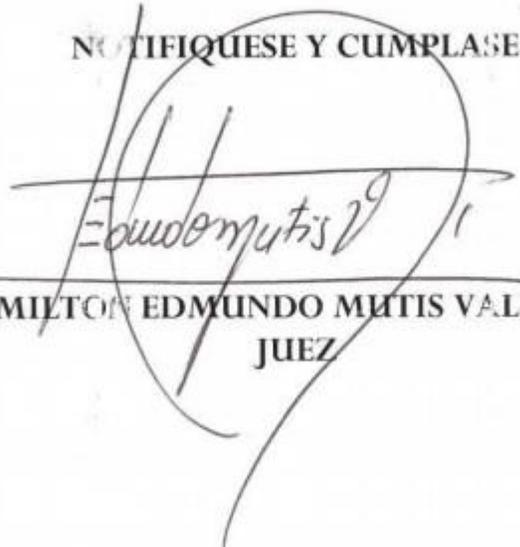
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **Edith Calderón García y Jesús Alveiro Rodríguez**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 24 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$200.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2022-00105-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** PROSPERANDO

**Demandado:** Oscar Castellanos Hortua, Orlando Castellanos y  
Ana Isabel García González.

**Mariquita, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “Prosperando”** actuando a través de apoderado judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Oscar Castellanos Hortua, Orlando Castellanos y Ana Isabel García González**, por las sumas indicadas en el Pagaré No. 80000027192: y demás por el reconocimiento de intereses legalmente permitido y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 3 de noviembre de 2022, verificado los traslados y la notificación de la demanda realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que los demandados no presentaron excepciones de mérito que anaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

*“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas... Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.*

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

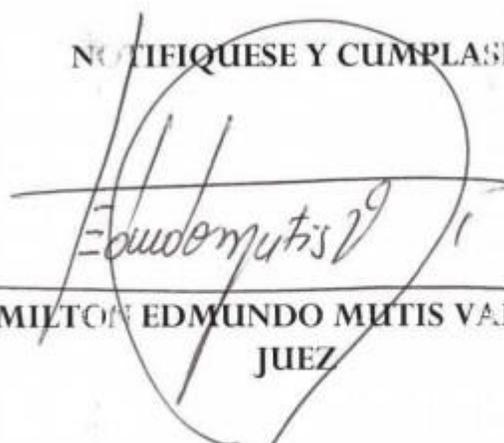
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **Oscar Castellanos Hortua, Orlando Castellanos y Ana Isabel García González**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 3 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$800.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2022-00218- 00

**Proceso.** Ejecutivo

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

**Demandados:** SANDRA MILENA GONZALEZ MUÑOZ

**Mariquita, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**Banco Agrario S.A.** actuando a través de apoderado judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra la señora **Sandra Milena González Muñoz**, por las sumas indicadas en el Pagaré No. 018656100003815 y Pagaré No. 018656100005137 y demás por el reconocimiento de intereses legalmente permitido y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 27 de abril de 2023, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que la demandada no presentó excepciones de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

*“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas... Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.*

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

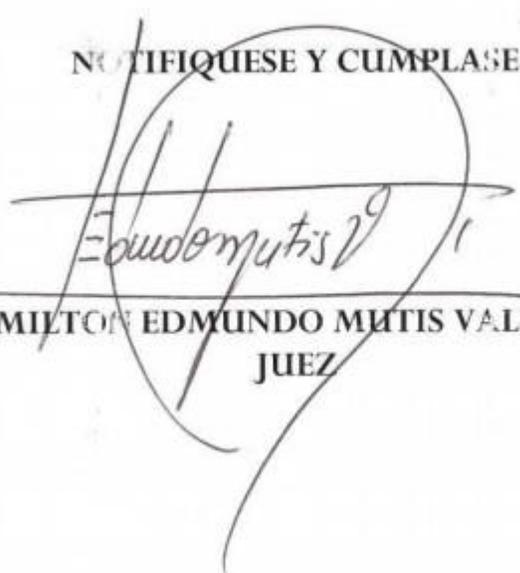
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **Sandra Milena González Muñoz**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 27 de abril de 2023.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$1.400.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2022-00219-00

**Proceso.** Ejecutivo

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

**Demandados:** SANDRA MILENA GONZALEZ MUÑOZ

**Mariquita, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**Banco Agrario S.A.** actuando a través de apoderado judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **Sandra Milena González Muñoz**, por las sumas indicadas en el Pagaré No. 018656100005978 y demás por el reconocimiento de intereses legalmente permitido y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 27 de abril de 2023, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que la demandada no presentó excepciones de mérito que anulen el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

*“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas... Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.*

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

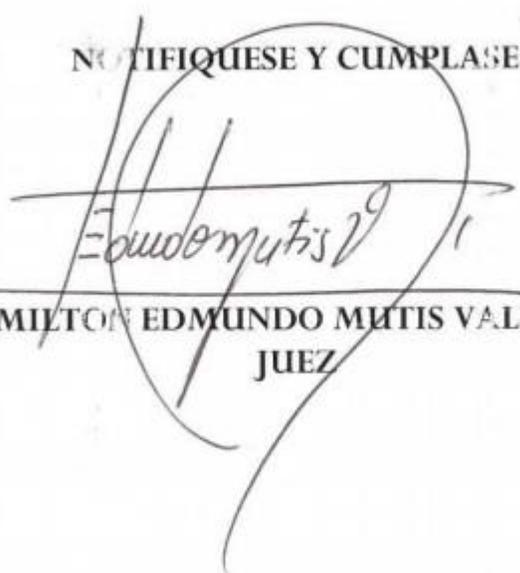
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **Sandra Milena González Muñoz**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 27 de abril de 2023.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

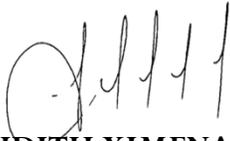
**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$400.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** pasa al despacho informando que esta secretaria se abstiene de controlar los términos de notificación del demandado, como quiera que no se evidencia anexa o enviada la copia informal del mandamiento de pago que se notifica.



**JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO**  
**SECRETARIA**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2022-00224-00

**Proceso.** Ejecutivo

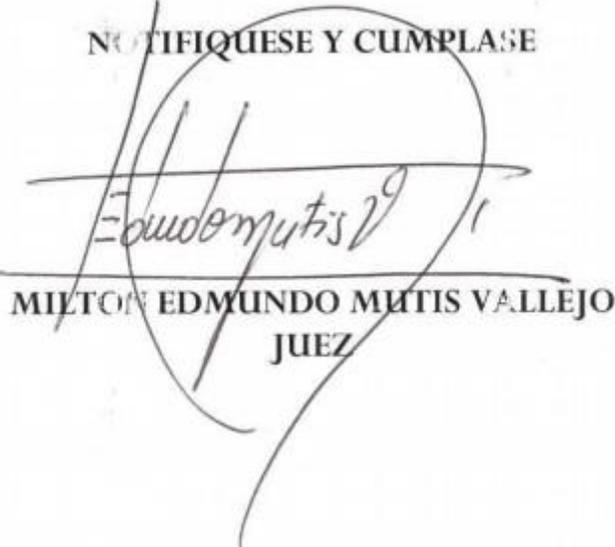
**Demandante:** Banco Davivienda S.A

**Demandados:** Wilmar Carrera Castro

**Mariquita, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Conforme a la constancia secretarial que antecede y confrontado con el certificado expedido y anexos junto con la notificación, no se cumple el requerimiento que exige la norma y este juzgador, no puede predicar la evacuación efectiva de la notificación por aviso al demandado Wilmar Carrera Castro, razón por que se dispondrá que la parte interesada sea requerida para efectos de acreditar la notificación por aviso en debida forma y aporte el respectivo envío de la providencia que se notifica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2021-00050-00

**Proceso:** Ejecutivo Mixto

**Demandante:** Luis Felipe Yepes Giraldo

**Demandados:** Melania Toro Sánchez y otro

**Mariquita, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

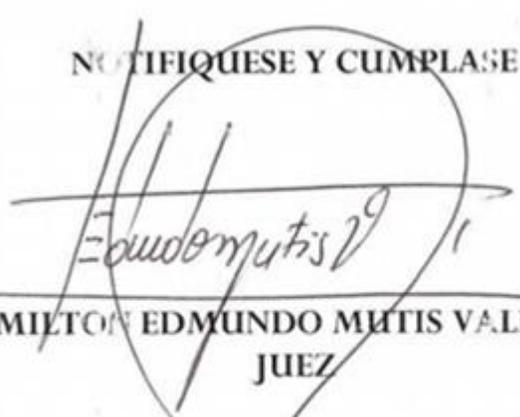
En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se indica que, el Secuestre designado en la diligencia de secuestro fue el señor José Ramiro Cárdenas Pinzón de la Empresa Inmobiliaria Jurídica RA SAS, sin ser óbice para que se requiera para que rinda cuentas de su administración sobre el bien inmueble secuestrado.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** Ordena a la entidad que hace las veces de secuestre, **INMOBILIARIA JURÍDICA RA SAS**, o quien haga las veces como representante legal, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio pertinente por correo electrónico, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta la actualidad. Por secretaria, comuníquesele para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2022-00107- 00

**Proceso.** Ejecutivo

**Demandante:** PROSPERANDO LTDA

**Demandados:** Juan Climaco Galindo Pineda y  
Edith Calderón García.

**Mariquita, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**Prosperando Ltda.** actuando a través de apoderado judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Edith Calderón García y Juan Clímaco Galindo Pineda**, por las sumas indicadas en el pagaré No. 80000027321 y además por el reconocimiento de intereses legalmente permitido y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 29 de septiembre de 2022, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debía forma conforme a las previsiones legales, se extrae que los demandados no presentaron excepciones de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

*“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas...Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.*

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

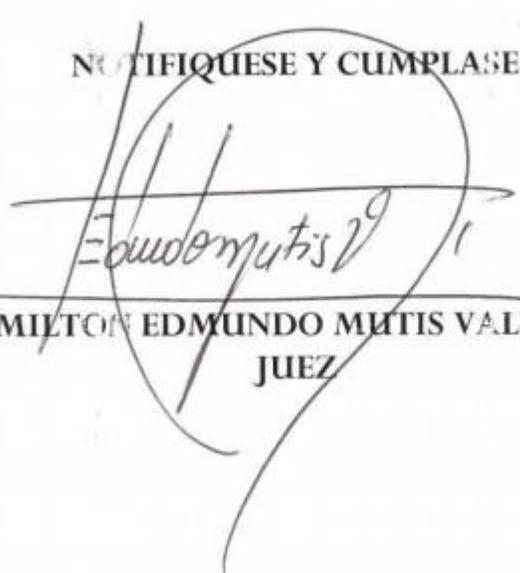
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **Juan Climaco Galindo Pineda y Edith Calderón García**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$200.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2022-00030-00

**Proceso.** Ejecutivo

**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.

**Demandados:** HUMBERTO DE JESUS GRANADA.

**Mariquita, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**Banco Popular S.A.** actuando a través de apoderado judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor Humberto de Jesús Granada, por las sumas indicadas en el pagaré No. 3654353 y además por el reconocimiento de intereses legalmente permitido y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 01 de septiembre de 2022, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debía forma conforme a las previsiones legales, se extrae que el demandado no presento excepciones de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

*“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas...Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.*

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

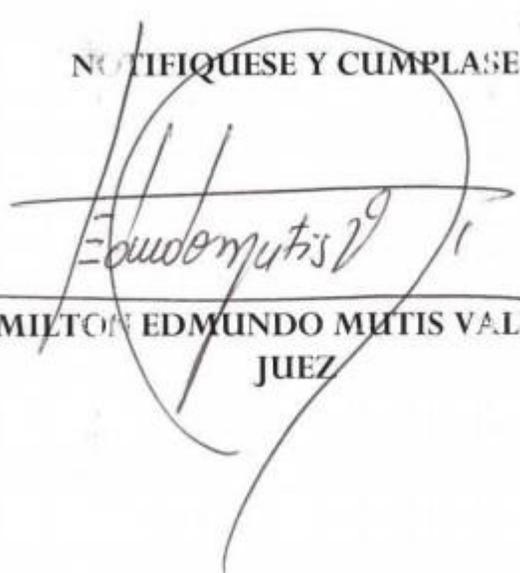
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **Humberto De Jesús Granada**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 01 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$900.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2022-00102- 00

**Proceso.** Ejecutivo

**Demandante:** PROSPERANDO LTDA

**Demandados:** María Virginia Santo Silva y  
Gentil Sánchez Cardozo.

**Mariquita, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**Prosperando Ltda.** actuando a través de apoderado judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **María Virginia Santo Silva y Gentil Sánchez Cardozo**, por las sumas indicadas en el pagaré No. 80000027196 y además por el reconocimiento de intereses legalmente permitido y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 29 de septiembre de 2022, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que los demandados no presentaron excepciones de mérito que anulen el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

*“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas... Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.*

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

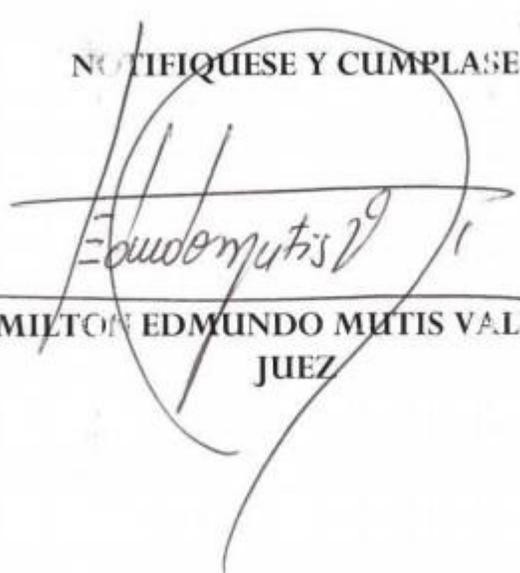
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **María Virginia Santo Silva y Gentil Sánchez Cardozo**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$400.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2018-00271-00

**Proceso:** Pertenencia

**Demandante:** Gabriel Diaz Gutiérrez

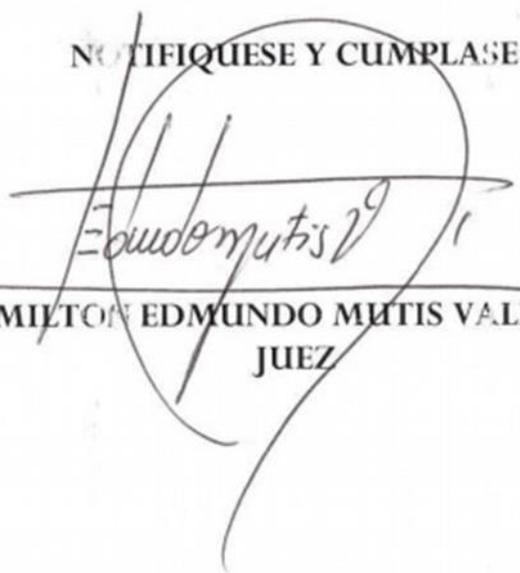
**Demandado:** Yesid Bustos Rodríguez Y Otros

**Mariquita, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Dentro del proceso anteriormente referenciado, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 2° Civil de Circuito de Honda en el fallo de tutela emitido el 30 de octubre de 2023, por lo que el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Lectura de Fallo, para el día **JUEVES NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 3:00 P.M.**

Desde ya se advierte que la audiencia anteriormente reseñada se realizara a través de la plataforma LifeSize, advirtiendo desde ya a las partes para que en caso de que tengan dificultades tecnológicas para acceder a dicha plataforma pueden comparecer de manera presencial a las instalaciones de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

**Mariquita Tolima, noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: 734434089002 2023-00250 00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Amparo Gómez Corrales

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de Bancolombia S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8, y en contra Amparo Gómez Corrales, identificada con C.C. 41.657.318, respectivamente, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma que aquí se dispone:

#### **1. POR CONCEPTO DE PAGARE No.3890089001**

- 1.1 \$29.228.166 m/ct, por concepto de capital pendiente de pago pactado en el titulo valor.
- 1.2 Los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1.1 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de marzo de 2023 hasta que se dé solución de pago.

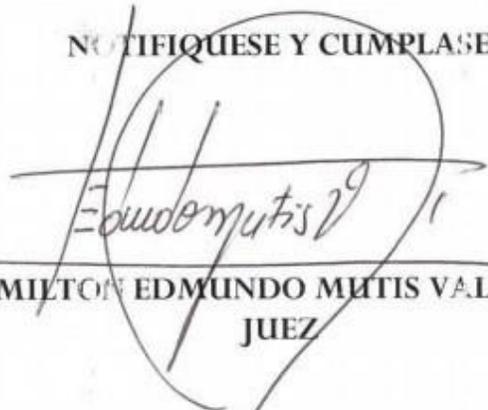
## **2. POR CONCEPTO DE PAGARE DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018**

- 2.1 \$8.531.054 m/ct, por concepto de capital pendiente de pago pactado en el título valor.
- 2.2 Los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto del capital del numeral 2.1 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de junio de 2023 hasta que se dé solución de pago.

**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído a la parte ejecutada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enterándola que cuenta con el término de, cinco (5) días para pagar, diez (10) días para excepcionar y contestar demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. Diana Esperanza Leon Lizarazo, identificado con C.C. 52.008.552 de Bogotá D.C. y T.P. 101.141 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 734434089002 2023-00253-00

Proceso: Sucesión doble intestada

Demandantes: Nuria Esperanza Franco Hincapié

Cesantes: Aura María Hincapié De Franco y Gerardo Antonio Franco Echeverry (Q.E.P.D.)

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto los señores Aura María Hincapié De Franco y Gerardo Antonio Franco Echeverry, mediante apoderado, siendo los causantes los señores Aura María Hincapié De Franco y Gerardo Antonio Franco Echeverry que en paz descansen.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien no nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 487 y demás normas cc del C.G.P. Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

## **1. Falta de requisitos formales de la demanda.**

1.1 Frente al estudio de la demanda se debe indicar al demandante, que en primer lugar algunos de los documentos que allega se encuentra ilegibles y no se puede apreciar su contenido, por lo cual deberá allegar dichos documentos de manera más claros y legible.

1.2. El segundo aspecto que nos ocupa es el certificado de tradición el cual data de octubre del año 2022, es obligación del despacho verificar la situación inmediata del inmueble, por lo cual deberá allegarse certificado de tradición reciente, de igual manera se echa de menos la última escritura pública del inmueble es decir la 362-12602 de la notaría del círculo del guamo Tolima la cual también deberá ser allegada a este estrado judicial.

1.3. El avalúo traído por la parte solicitante no cumple con los requisitos del artículo 444 Num.4o. del código general del proceso, razones por las cuales el interesado ha de ajustar su trabajo conforme la normativa atisbada.

1.4. No se dio cumplimiento a la ley 2213 del 2022, en su artículo 6 la cual ordena enviar copia de la demanda a los demandados de manera electrónica o física si se desconoce el correo, situación que no demuestra ni menciona el demandante, respecto de los 2 herederos que declara la demandante.

1.5. Aclárese la situación de las cédulas de los herederos Mildre Bibiana Franco Hincapié y Robinson Antonio Franco Hincapié pues, aunque se anuncian en los hechos no se allegan los correspondientes números de estas.

1.6. Se debe adecuar la demanda y el poder al Juez, a quien se dirige puesto que el memorialista se dirige al Juez de Familia de mariquita Tolima, cuando en esta localidad no existe juez de familia (Art.82No1C.G. P)

1.7. El poder ostenta dos apoderados, sin que se especifique quien funge como apoderado principal y quien, como apoderado sustituto, pues en ningún caso podrán actuar dos apoderados de manera simultánea.

## RESUELVE:

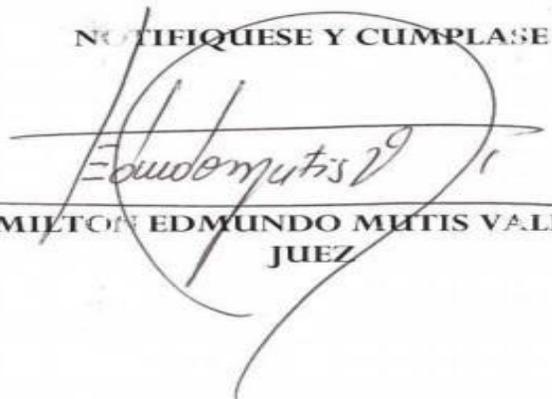
**PRIMERO: Inadmitir** la anterior demanda Sucesión doble intestada promovida por Nuria Esperanza Franco, mediante apoderado, siendo causantes los señores Aura María Hincapié De Franco y Gerardo Antonio Franco Echeverry (Q.E.P.D).

**SEGUNDO: Conceder** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: Reconocer** personería adjetiva al Dr. Javier Eduardo Jurado Peralta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.403.760 de Bogotá D.C y Titular de la tarjeta profesional No. 291.712 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**CUARTO: Frente** a la Dra. Ivette Alejandra Rubiano Álvarez, quedara en suspenso dicho reconocimiento hasta que se aclare la situación, mencionada en este escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita Tolima, noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 734434089002 2023-00280-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Ana Lucia Gallego Rojas

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra la señora Ana Lucia Gallego Rojas y donde solicita el pago de lo consignado en tres pagares.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P. Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

### **INEPTA DEMANDA**

#### **1. PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS:**

El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el

despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que, el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que los títulos valores base del recaudo, registran un valor acordado por intereses moratorios, los cuales no coinciden con lo deprecado en la pretensión del numeral 1 literal c en tal sentido, debiendo la parte actora aclarar lo pertinente o en su defecto adecuar la pretensión.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

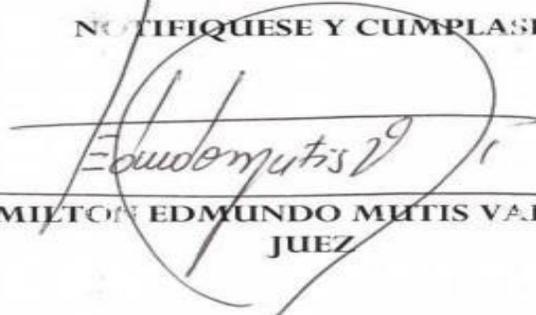
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Inadmitir** la anterior demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra de la señora Ana Lucia Gallego Rojas, por lo motivado.

**SEGUNDO: Conceder** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: Reconocer** personería adjetiva a la Dra. Magnolia Andrade Perdomo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.300.969 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 191.838 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ